



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6384-2007-PHD/TC
LIMA
MILAGROS CAROLINA GADEA AZAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros Carolina Gadea Azaña contra la sentencia del la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 10 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas data en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima – EMAPE S.A., solicitando le proporcione toda la información presupuestal que incluya a) los presupuestos ejecutados, b) proyectos de inversión, c) balances, d) estado de ganancias y pérdidas, e) utilización de inversión producto del pago del peaje, f) manejo de sus fondos (adquisición de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos por los ejercicios 2004, 2005 y 2006); considera que se lesiona su derecho de acceso a la información pública.

Afirma la recurrente haber solicitado la información descrita en el petitorio de la demanda sin haber obtenido respuesta de parte de la empresa. Señala que esta omisión posiblemente se deba a que los ingresos que proceden del pago del peaje estarían siendo destinados a otros rubros diferentes a los destinados para el mantenimiento de pistas y veredas.

La Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima afirma que si bien administra la cuenta de peaje lo hace por encargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que dicha cuenta no le pertenece y no se encuentra en sus balances ni en sus estados financieros, no siendo posible que pueda brindar la información respecto de un recurso cuya titularidad no ostenta.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Corporativo “D” de Lima, con fecha 18 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la información solicitada debió de haberse formulado contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por ser esta titular del peaje y encargada del manejo de sus fondos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto del recurso de agravio constitucional consiste en que se ordene a la entidad demandada le proporcione toda la información presupuestal que incluya: a) los presupuestos ejecutados, b) proyectos de inversión, c) balances, d) estado de ganancias y pérdidas, e) utilización de inversión producto del pago del peaje, f) manejo de sus fondos (adquisición de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos por los ejercicios 2004, 2005 y 2006).
2. La Constitución garantiza el derecho de acceso a la información (artículo 2, inciso 5) de la Constitución). Según aquella, “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”.

Planteamiento del Problema

3. El problema que plantea el presente caso es si puede exigirse a la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima, como entidad encargada del cobro y la administración del dinero recaudado por el cobro de peaje, la expedición de información invocándose al efecto el derecho de acceso a la información. Expresado en otros términos se plantea la cuestión de si la empresa demandada, es o no sujeto destinataria del derecho de acceso a la información.

Análisis del caso

4. Se advierte del petitorio de la demanda y del recurso de agravio constitucional que la recurrente pretende se le proporcione la información concerniente a la utilización y destino que efectúa la empresa demandada, respecto del dinero que la Municipalidad de Lima Metropolitana le transfiere, por la prestación de servicio de recaudación de peaje y administración y ejecución de obras que la empresa emplea para la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social (establecido en el artículo 3, Título I del Reglamento de Organización y Funciones de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE S. A).
5. Si bien la empresa demandada manifiesta que es la Municipalidad de Lima Metropolitana la titular del peaje y que los ingresos por este concepto no son parte de su patrimonio sino que únicamente es administrado en la ejecución de obras públicas y mantenimiento de vías que la titular le encarga hacer en su nombre, y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N.º 27972), que señala que:

Artículo 166.- Rentas Metropolitanas especiales:

Son rentas metropolitanas, además de las contenidas en la presente ley, las siguientes:

“(...) 2. El íntegro de las rentas que por concepto del cobro de peaje se obtenga dentro de su jurisdicción.”

6. Según el artículo 4, del Título I (De la Naturaleza, Finalidad, Objeto y Atribuciones de EMAPE S.A.), del Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A., establece:

“(...) Su objeto principal es la construcción, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de autopistas, carreteras o vías de tránsito rápido, sean urbanas, suburbanas o interurbanas, incluyendo sus vías de acceso, puentes, pasos a desnivel, zonas de servicios, zonas de recreación y ornato; así como la recaudación de los ingresos correspondientes al Sistema de Peaje de Carácter Metropolitano que se cobran a los transportistas.”

Asimismo el artículo 17, del Título V (del Régimen Económico) del mismo reglamento establece:

Artículo 17.- EMAPE S.A. es una empresa de servicio cuyas principales actividades están representadas por:

- a) Recaudación del peaje por encargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en las vías bajo su jurisdicción.*
- b) Ejecución, Supervisión y Coordinación de las obras viales que le encomiende la Municipalidad.*

Los ingresos de EMAPE S.A. provienen principalmente de las transferencias que le efectúa la Municipalidad Metropolitana de Lima por la prestación de servicios de Recaudación de Peaje y Administración y Ejecución de Obras. Adicionalmente, se consideran como otros ingresos los servicios que pudieran prestar a terceros o a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

7. En tal sentido, si bien la titular del dinero recaudado por concepto de cobro peaje es la Municipalidad de Lima Metropolitana, parte de este dinero es transferido a la Empresa Municipal Administradora de Peaje para que pueda cumplir con su objeto social, por tal razón la empresa se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, toda vez que es la encargada de ejecutar, supervisar y coordinar las obras viales que le encomiende la Municipalidad, para lo cual debe de contar con la información solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6384-2007-PHD/TC
LIMA
MILAGROS CAROLINA GADEA AZAÑA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data.
2. Ordenar a la entidad demandada que emita la información solicitada por el demandante, previo pago de los costos que impliquen su reproducción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)